

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

DECRETO 89/2002, de 8 de julio, por el que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Campanario, de los bienes y derechos necesarios en el expediente de expropiación forzosa para la ejecución de las obras de pavimentación de zona del futuro polígono industrial de la localidad.

El Ayuntamiento de Campanario, en sesión plenaria celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil dos, adoptó acuerdo sobre expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras de pavimentación de zona para la construcción de un futuro polígono industrial en la localidad por la Junta de Extremadura, obras de pavimentación que han sido incluidas en los Planes Provinciales de Obras y Servicios Locales 2000-2002 de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, se inició el expediente expropiatorio con determinación de los bienes, derechos y propietarios afectados, cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 113, de fecha 17 de mayo de 2002, así como en un diario de los de mayor circulación en la provincia.

Consta en el expediente que en el plazo de información pública los propietarios afectados por la expropiación no presentaron alegaciones, por tanto, la relación definitiva de propietarios y de los bienes afectados es la publicada inicialmente, que consta en el expediente y es la siguiente:

Propietario: D^a María Rodríguez Sánchez.

Domicilio: Callejón de Las Gregorias nº 10, de Campanario.

Bienes afectados: Porción de terreno de 4.507 m², 0,3663 has. de la finca catastral núm. 1.086, en el Polígono 14 del Catastro de Rústica.

De conformidad con lo acordado en la sesión plenaria de 23 de marzo pasado, se solicitó del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación, que procede tomar en consideración toda vez que las obras consisten en completar las obras de pavimentación para la construcción de un futuro polígono industrial por la Junta de Extremadura, actuación perentoria y necesaria, no ya desde el punto de vista socioeconómico, que se deduce de la propia naturaleza del fin expropiatorio, sino a fin de paliar la situación actual de varias industrias, que se trasladarían de inmediato al polígono industrial que se construyera, pues ocasionan molestias a los vecinos, al producir, algunas incluso, daños a la salubridad pública por emanaciones tóxicas y otros efectos secundarios, que son susceptibles de causar serio daño a la salud, siendo, por tanto, perentoria la creación del entorno adecuado para el establecimiento de las empresas de la localidad.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 8 de julio de 2002

DISPONGO

Artículo único.- De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Campanario (Badajoz), de los bienes y derechos necesarios que se han descrito para la ejecución de las obras de pavimentación de zona del futuro polígono industrial a construir en la localidad.

Dado en Mérida, a 8 de julio de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

CORRECCIÓN de errores a la Orden de 30 de mayo de 2002, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Retinta Extremeña.

Apreciado error en el texto de la Orden de 30 de mayo de 2002, POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA CAPRINA RETINTA EXTREMEÑA, publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 67, de 11 de junio de 2002, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 7254, columna primera, punto 3º) de la letra d) Registro Definitivo (RD), del apartado segundo del Anexo:

Donde dice:

“Que las hembras ... y nueve semanas de vida entre 5,25 y 5,47% de grasa”

Debe decir:

“Que las hembras ... y nueve semanas de vida entre 5,25 y 5,47%”

En la página 7254, columna primera, punto 3º) de la letra e) Registro de Mérito (RM), del apartado segundo del Anexo:

Donde dice:

“Contar con un mínimo ... de los cabritos será inferior al 5% de grasa”

Debe decir:

“Contar con un mínimo ... de los cabritos será inferior al 5%”

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos.

La Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, establece en su artículo 30 que el Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos se regulará por las disposiciones en ella contenidas y por las normas complementarias que se dicten para su ejecución por el ordenamiento fiscal o común de esta Comunidad Autónoma y, en su defecto, por las normas del Estado que sean de aplicación.

Transcurridos más de diez años desde el establecimiento del Impuesto, la Asamblea de Extremadura ha introducido notables cambios mediante la aprobación de la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, simplificando la configuración del Impuesto y atribuyendo a la Consejería de Economía, Industria y Comercio la gestión del mismo.

Estas circunstancias, justifican sobradamente la redacción del presente Reglamento, de desarrollo parcial de los aspectos tributarios, incluyendo cuestiones aplicativas e interpretativas de carácter procedimental que se han considerado necesarias para la adecuada efectividad del tributo, así como, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 40 y el apartado I del artículo 41 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, destinadas a articular la coordinación entre los órganos administrativos afectados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 8 de julio de 2002,

DISPONGO

Artículo 1. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del presente tributo, el aprovechamiento cinegético autorizado administrativamente de terrenos radicados en el territorio de Extremadura.

2. El aprovechamiento puede ser de caza menor y mayor.

3. No quedarán sujetos al presente impuesto los cotos regionales de caza, las reservas, refugios y Parques Naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados a que se refiere el artículo 23, apartado 2 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre.

4. No se consideran aprovechamientos cinegéticos, y por tanto no se encuentran sujetas al impuesto, las acciones cinegéticas autorizadas y realizadas por:

- a) Caza selectiva de especies de caza mayor, a excepción del jabalí;
- b) Daños a la agricultura, ganadería y fauna silvestre; y
- c) Emergencia cinegética.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las acciones de caza selectiva llevadas a cabo en los cotos privados, estarán sujetas al impuesto cuando su práctica evidencie que se produce el aprovechamiento cinegético con incumplimiento de la prohibición expresa de la comercialización de los puestos a que se refiere el artículo 63 bis de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, o del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético previamente autorizado, y, además de las adicionales limitaciones impuestas en la autorización concreta de caza selectiva.

La Dirección General de Medio Ambiente pondrá en conocimiento de la Administración Tributaria cuantas vulneraciones de la prohibición mencionada en el párrafo anterior se produzcan para llevar a cabo la regularización tributaria que proceda, con inclusión, en su caso, de las correspondientes sanciones.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de este impuesto los titulares, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, así como las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, de las autorizaciones administrativas de aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea el domicilio de aquéllos.